

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- Reglamento (CE) nº 2043/2003 de la Comisión, de 20 de noviembre de 2003, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 1
- ★ **Reglamento (CE) nº 2044/2003 de la Comisión, de 20 de noviembre de 2003, por el que se establecen las disposiciones de gestión de la segunda parte de los contingentes cuantitativos aplicables en 2004 a determinados productos originarios de la República Popular China** 3
- ★ **Reglamento (CE) nº 2045/2003 de la Comisión, de 20 de noviembre de 2003, que modifica el Reglamento (CE) nº 1509/2003 en lo que atañe a la cantidad cubierta por la licitación permanente para la reventa en el mercado interno de cebada en poder del organismo de intervención alemán** 10
- Reglamento (CE) nº 2046/2003 de la Comisión, de 20 de noviembre de 2003, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos de los sectores de los cereales y del arroz exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado 12
- Reglamento (CE) nº 2047/2003 de la Comisión, de 20 de noviembre de 2003, por el que se establece el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar 16
- Reglamento (CE) nº 2048/2003 de la Comisión, de 20 de noviembre de 2003, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz 17
- ★ **Reglamento (CE) nº 2049/2003 de la Comisión, de 20 de noviembre de 2003, por el que se modifica por vigesimoquinta vez el Reglamento (CE) nº 881/2002 del Consejo por el que se imponen determinadas medidas restrictivas específicas dirigidas contra determinadas personas y entidades asociadas con Usamah bin Ladin, la red Al-Qaida y los talibanes y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 467/2001 del Consejo** 20
- Reglamento (CE) nº 2050/2003 de la Comisión, de 20 de noviembre de 2003, relativo a las ofertas comunicadas para la importación de maíz en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1620/2003 22
- Reglamento (CE) nº 2051/2003 de la Comisión, de 20 de noviembre de 2003, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de avena en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1814/2003 23

Comisión

2003/808/CE:

- ★ Decisión nº 1/2003 del Comité mixto de agricultura creado por el Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre el comercio de productos agrícolas, de 21 de octubre de 2003, relativa a la adopción de su reglamento interno 24

2003/809/CE:

- ★ Decisión nº 2/2003 del Comité mixto de agricultura creado por el Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre el comercio de productos agrícolas, de 21 de octubre de 2003, relativa a la constitución de los grupos de trabajo y la adopción de sus mandatos 27

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 2043/2003 DE LA COMISIÓN
de 20 de noviembre de 2003
por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de
entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1947/2002 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 21 de noviembre de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de noviembre de 2003.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

Director General de Agricultura

⁽¹⁾ DO L 337 de 24.12.1994, p. 66.

⁽²⁾ DO L 299 de 1.11.2002, p. 17.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 20 de noviembre de 2003, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	052	86,7
	096	54,2
	204	50,3
	999	63,7
0707 00 05	052	147,8
	220	139,2
	999	143,5
0709 90 70	052	114,4
	204	53,4
	999	83,9
0805 20 10	204	60,3
	999	60,3
0805 20 30, 0805 20 50, 0805 20 70, 0805 20 90	052	72,3
	388	66,8
	464	140,7
	999	93,3
0805 50 10	052	80,8
	388	49,1
	400	46,9
	528	81,9
	600	73,1
	999	66,4
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	060	38,2
	064	48,5
	400	92,1
	404	90,6
	720	55,9
	800	100,4
	999	71,0
0808 20 50	052	94,5
	060	53,5
	064	70,6
	400	87,9
	720	41,8
	999	69,7

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2020/2001 de la Comisión (DO L 273 de 16.10.2001, p. 6). El código «999» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) N° 2044/2003 DE LA COMISIÓN**de 20 de noviembre de 2003****por el que se establecen las disposiciones de gestión de la segunda parte de los contingentes cuantitativos aplicables en 2004 a determinados productos originarios de la República Popular China**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 520/94 del Consejo, de 7 de marzo de 1994, por el que se establece un procedimiento de gestión comunitaria de los contingentes cuantitativos ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 806/2003 ⁽²⁾, y, en particular, los apartados 3 y 4 de su artículo 2, el apartado 3 de su artículo 6 y sus artículos 13, 23 y 24,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 427/2003 del Consejo ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1985/2003 ⁽⁴⁾, recoge en su anexo I los contingentes cuantitativos anuales aplicables a determinados productos originarios de la República Popular de China. Las disposiciones del Reglamento (CE) n° 520/94 son aplicables a los citados contingentes.
- (2) Ante la perspectiva de la ampliación de la Comunidad Europea el 1 de mayo de 2004, los contingentes contemplados en el anexo I del Reglamento (CE) n° 427/2003 han sido incrementados mediante el Reglamento (CE) n° 1985/2003.
- (3) Dado que el 1 de mayo de 2004 la Comunidad Europea se ampliará, procede asignar el contingente correspondiente a 2004 en dos partes: la primera, de enero a abril de 2004, aplicable a los importadores de los Estados miembros actuales y la segunda, de mayo a diciembre de 2004, aplicable a los importadores de todos los países que sean Estados miembros a partir de mayo de ese mismo año.
- (4) El Reglamento (CE) n° 1351/2003 ⁽⁵⁾, establece las disposiciones de gestión de la primera parte de los contingentes cuantitativos aplicables en 2004 a determinados productos originarios de la República Popular China.
- (5) El presente Reglamento asignará los contingentes cuantitativos aplicables de mayo a diciembre de 2004.
- (6) La Comisión adoptó, en consecuencia, el Reglamento (CE) n° 738/94 ⁽⁶⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 983/96 ⁽⁷⁾, por el que se establecen las disposiciones generales de aplicación del Reglamento (CE) n° 520/94. Estas disposiciones se aplican a la gestión de los contingentes anteriormente mencionados sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Reglamento.
- (7) Habida cuenta de las características de la economía china, el carácter estacional del suministro de determinados productos y los plazos de transporte, las transacciones comerciales de productos sujetos a contingentes se deciden, por regla general, antes de que se inicie el período contingentario. Por consiguiente, es importante evitar que los obstáculos de carácter administrativo dificulten la realización de las importaciones previstas. Por lo tanto, es conveniente que se aprueben antes de mayo de 2004 las disposiciones de gestión y asignación de la segunda parte de los contingentes que se abrirán en 2004 con objeto de que no se vea afectada la continuidad de los intercambios comerciales.
- (8) Previo examen de los diferentes métodos de gestión contemplados en el Reglamento (CE) n° 520/94, procede utilizar el método basado en la consideración de las corrientes comerciales tradicionales. Con arreglo a este método, los contingentes se dividen en dos fracciones, una destinada a los importadores tradicionales y la otra a los demás solicitantes.
- (9) La experiencia demuestra que este método resulta el más adecuado para garantizar la continuidad de las transacciones comerciales de los importadores comunitarios afectados y evitar perturbaciones del comercio.
- (10) El período de referencia utilizado para la asignación de la fracción del contingente reservada a los importadores tradicionales a la Comunidad en el Reglamento anterior aplicable a la gestión de los contingentes no puede actualizarse. Los años 2000 y 2001 se caracterizaron por ciertas distorsiones, en particular el aumento de las solicitudes de un Estado miembro en más del doble, lo que dio como resultado una considerable reducción de las asignaciones a cada uno de los importadores no tradicionales de todos los Estados miembros. En 2002, se produjo un aumento considerable de las solicitudes de importadores no tradicionales de empresas del Reino Unido a otros Estados miembros, hecho que parece indicar un intento de eludir las disposiciones relativas a las personas vinculadas. Además de ello, se están llevando a cabo investigaciones sobre diversos titulares de licencias en 2002 y 2003 por supuesto incumplimiento de dichas disposiciones. Así pues, los años 1998 y 1999 son los años recientes más representativos de la tendencia normal de las corrientes comerciales de los productos en cuestión importados por los importadores a la Comunidad. Los importadores tradicionales a la Comunidad deberán demostrar, por consiguiente, que importaron productos originarios de la República Popular China y cubiertos por los contingentes en cuestión durante los años 1998 o 1999. Los años 2001 y 2002 son los años recientes más representativos de la tendencia normal de las corrientes comerciales de los productos en cuestión importados por los importadores a los países en vías de adhesión. Dado que la mayor parte de los importadores a los países en vías de adhesión no estaban sujetos a restricciones de las importaciones y que, por tanto, no tenían obligación de

⁽¹⁾ DO L 66 de 10.3.1994, p. 1.⁽²⁾ DO L 122 de 16.5.2003, p. 1.⁽³⁾ DO L 65 de 8.3.2003, p. 1.⁽⁴⁾ DO L 295 de 13.11.2003, p. 43.⁽⁵⁾ DO L 192 de 31.7.2003, p. 8.⁽⁶⁾ DO L 87 de 31.3.1994, p. 47.⁽⁷⁾ DO L 131 de 1.6.1996, p. 47.

conservar la documentación relativa a las importaciones efectuadas en 1998 y 1999, exigirles la demostración de éstas supondría un requisito desproporcionadamente gravoso. Por consiguiente, los importadores tradicionales a los países en vías de adhesión deberán demostrar que importaron en 2001 o 2002 productos originarios de la República Popular China y cubiertos por los contingentes en cuestión.

- (11) Para la atribución de la fracción del contingente reservada a los importadores no tradicionales, la experiencia ha demostrado que el método recogido en el artículo 12 del Reglamento (CE) n° 520/94, basado en el orden cronológico de llegada de las solicitudes, puede resultar inadecuado. Por ello, ateniéndose a la letra c) del apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CE) n° 520/94, parece apropiado a estos efectos prever una atribución en proporción a las cantidades solicitadas sobre la base del examen simultáneo de las solicitudes de licencia de importación efectivamente presentadas, de conformidad con el artículo 13 de dicho Reglamento.
- (12) La Comisión considera necesario que los operadores que realicen solicitudes en calidad de importadores no tradicionales y que respondan a la definición de personas vinculadas a efectos del artículo 143 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo por el que se establece el código aduanero comunitario⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 881/2003⁽²⁾, sólo puedan presentar una única solicitud de licencia por cada línea contingentaria reservada para importadores no tradicionales. Con el fin de excluir las solicitudes de carácter especulativo, la cantidad que puede solicitar cada importador no tradicional debe limitarse a un volumen determinado.
- (13) Procede reservar el 75 % del contingente a los importadores tradicionales y el 25 % a los importadores no tradicionales.
- (14) También parece oportuno transferir a los importadores tradicionales las cantidades que no hayan utilizado los importadores no tradicionales, con objeto de garantizar que tales cantidades puedan asignarse todavía en el año en que se atribuyeron.
- (15) A efectos de la atribución de los contingentes, debe fijarse el plazo respectivo de presentación de las solicitudes de licencia de importación por parte de los importadores tradicionales y no tradicionales.
- (16) Los Estados miembros y los países en vías de adhesión deberán informar a la Comisión sobre las solicitudes de licencia de importación recibidas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento (CE) n° 520/94. Los datos relativos a las importaciones anteriores de los importadores tradicionales deben expresarse en la unidad del contingente de que se trate.
- (17) Con objeto de que los importadores comunitarios tradicionales puedan seguir importando la totalidad de las cantidades que les hayan sido concedidas al principio del año contingentario y de garantizar la competitividad

respecto a los importadores a países en vías de adhesión, que no están sujetos a la concesión de licencia hasta el 1 de mayo de 2004, las autoridades nacionales competentes de los Estados miembros expedirán las licencias a la mayor brevedad una vez que la Comisión haya aprobado los criterios cuantitativos. Éstas serán válidas desde la fecha de expedición hasta el 31 de diciembre de 2004.

- (18) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen emitido por el Comité de gestión de contingentes instituido en virtud del artículo 22 del Reglamento (CE) n° 520/94.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El presente Reglamento establece las disposiciones específicas relativas a la gestión de los contingentes cuantitativos mencionados en el anexo I del Reglamento (CE) n° 1985/2003 por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 427/2003 en relación con los contingentes cuantitativos aplicables de mayo a diciembre de 2004.

El Reglamento (CE) n° 738/94 por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 520/94 será aplicable sin perjuicio de las disposiciones particulares del presente Reglamento.

Artículo 2

1. Los contingentes cuantitativos mencionados en el artículo 1 se atribuirán aplicando el método basado en la consideración de los flujos tradicionales de intercambios, mencionado en la letra a) del apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CE) n° 520/94.
2. La fracción de cada contingente cuantitativo reservada respectivamente a los importadores tradicionales y a los importadores no tradicionales para la segunda parte de los contingentes de 2004 se indica en el anexo I del presente Reglamento.
3. a) La fracción reservada a los importadores no tradicionales deberá asignarse aplicando el método de reparto en proporción a las cantidades solicitadas. La cuantía que podrá solicitar cada solicitante no deberá superar la cuantía indicada en el anexo II.
b) Los operadores considerados personas vinculadas con arreglo a la definición del artículo 143 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 sólo podrán presentar una solicitud de licencia para la fracción del contingente reservada a los importadores no tradicionales en relación con las mercancías descritas en su solicitud. Además de la declaración contemplada en la letra g) del apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CE) n° 738/94, modificado por el artículo 1 del Reglamento (CE) n° 983/96, la solicitud de licencia para el contingente reservado a los importadores no tradicionales deberá incluir una declaración del solicitante que asegure que éste no está vinculado con ningún otro operador que solicite dicho contingente.

⁽¹⁾ DO L 253 de 11.10.1993, p. 1.

⁽²⁾ DO L 134 de 29.5.2003, p. 1.

- c) Las partes de las cantidades reservadas a los importadores no tradicionales que queden sin asignar se añadirán a las cantidades reservadas a los importadores tradicionales.

Artículo 3

Las solicitudes de licencia de importación se presentarán a las autoridades administrativas competentes mencionadas en el anexo III del presente Reglamento durante el período comprendido entre el día siguiente al de la publicación del presente Reglamento en el *Diario Oficial de la Unión Europea* y el 31 de diciembre de 2003 a las 15 horas, hora de Bruselas.

Artículo 4

1. A efectos de la asignación de la fracción de cada contingente reservada a los importadores tradicionales, se considerarán tales:

- los operadores establecidos en la Comunidad antes del 1 de mayo de 2004, que puedan justificar haber efectuado importaciones a la Comunidad en los años civiles 1998 o 1999,
- los operadores establecidos en un país en vías de adhesión antes del 1 de mayo de 2004, que puedan justificar haber efectuado importaciones a los países en vías de adhesión en los años civiles 2001 o 2002.

2. Los justificantes a que se refiere el artículo 7 del Reglamento (CE) nº 520/94 deberán referirse al despacho a libre práctica durante los años civiles 1998 o 1999 en el caso de los importadores tradicionales establecidos en la Comunidad, y 2001 o 2002 en el caso de los importadores tradicionales establecidos en los países en vías de adhesión, según lo indique el importador, de productos originarios de la República Popular China cubiertos por los contingentes a que se refiera la solicitud.

3. Como alternativa a los justificantes mencionados en el primer guión del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 520/94, el solicitante podrá adjuntar a su solicitud de licencia un justificante extendido y certificado por las autoridades nacionales

competentes sobre la base de la información aduanera disponible como prueba de las importaciones de los productos de que se trate efectuadas durante los años civiles 1998 o 1999 (Estados miembros de la Comunidad) o bien 2001 o 2002 (países en vías de adhesión) por él o, en su caso, por el operador de cuya actividad se haya hecho cargo.

Artículo 5

Los Estados miembros y los países en vías de adhesión comunicarán a la Comisión, antes del 23 de enero de 2004, a las 10 horas, hora de Bruselas, los datos relativos al número y al volumen global de las solicitudes de licencias de importación y, en el caso de solicitudes presentadas por importadores tradicionales, el volumen de las importaciones anteriores realizadas por ellos mismos durante cada uno de los años del período de referencia señalado en el apartado 1 del artículo 4 del presente Reglamento.

Artículo 6

La Comisión determinará los criterios cuantitativos que deberán seguir las autoridades nacionales competentes para satisfacer las solicitudes de los importadores, a más tardar el 10 de febrero de 2004.

Artículo 7

Las licencias de importación expedidas por las autoridades nacionales competentes de los países en vías de adhesión serán válidas del 1 de mayo de 2004 al 31 de diciembre de 2004. Las licencias de importación expedidas por las autoridades nacionales competentes de los Estados miembros se expedirán a la mayor brevedad una vez que la Comisión haya aprobado los criterios cuantitativos y serán válidas desde la fecha de expedición hasta el 31 de diciembre de 2004.

Artículo 8

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de noviembre de 2003.

Por la Comisión

Pascal LAMY

Miembro de la Comisión

ANEXO I

Asignación de los contingentes en 2004 — Segunda parte

Designación del producto	Código SA/NC	Fracción reservada a los importadores tradicionales 75 %	Fracción reservada a los importadores no tradicionales 25 %
Calzados de los códigos SA/NC	ex 6402 99 ⁽¹⁾	43 904 228 pares	14 634 742 pares
	6403 51 6403 59	2 387 593 pares	795 864 pares
	ex 6403 91 ⁽¹⁾ ex 6403 99 ⁽¹⁾	10 494 678 pares	3 498 226 pares
	ex 6404 11 ⁽²⁾	14 176 498 pares	4 725 500 pares
	6404 19 10	25 126 810 pares	8 375 603 pares
Artículos para el servicio de mesa o de cocina, de porcelana, clasificados en el código SA/NC	6911 10	50 929 toneladas	16 976 toneladas
Vajilla y demás artículos de uso doméstico, higiene o tocador, de cerámica (excepto de porcelana), clasificados en el código SA/NC	6912 00	43 593 toneladas	14 531 toneladas

⁽¹⁾ Excluido el calzado de tecnología especial: calzado de precio cif igual o superior a 9 euros el par, destinado a una actividad deportiva, con suela estampada, no por inyección, de una o varias capas, fabricada con materiales sintéticos especialmente concebidos para absorber el impacto de movimientos verticales o laterales y con características técnicas tales como almohadillas herméticas que contengan gas o fluidos, componentes mecánicos que absorban o neutralicen el impacto o materiales tales como polímeros de baja densidad.

⁽²⁾ Con exclusión de:

- a) el calzado concebido para la práctica de una actividad deportiva, que esté o pueda estar provisto de clavos, tacos, ataduras, tiras, barras o accesorios similares, con suela no inyectada;
- b) el calzado de tecnología especial: calzado de precio cif igual o superior a 9 euros el par, destinado a una actividad deportiva, con suela estampada, no por inyección, de una o varias capas, fabricada con materiales sintéticos especialmente concebidos para absorber el impacto de movimientos verticales o laterales y con características técnicas tales como almohadillas herméticas que contengan gas o fluidos, componentes mecánicos que absorban o neutralicen el impacto o materiales tales como polímeros de baja densidad.

ANEXO II

Cantidad máxima que puede solicitar cada importador no tradicional

Designación del producto	Código SA/NC	Cantidad máxima predeterminada
Calzados de los códigos SA/NC	ex 6402 99 ⁽¹⁾	5 000 pares
	6403 51 6403 59	5 000 pares
	ex 6403 91 ⁽¹⁾ ex 6403 99 ⁽¹⁾	5 000 pares
	ex 6404 11 ⁽²⁾	5 000 pares
	6404 19 10	5 000 pares
Artículos para el servicio de mesa o de cocina, de porcelana, clasificados en el código SA/NC	6911 10	5 toneladas
Vajilla y demás artículos de uso doméstico, higiene o tocador, de cerámica (excepto de porcelana), clasificados en el código SA/NC	6912 00	5 toneladas

⁽¹⁾ Excluido el calzado de tecnología especial: calzado de precio cif igual o superior a 9 euros el par, destinado a una actividad deportiva, con suela estampada, no por inyección, de una o varias capas, fabricada con materiales sintéticos especialmente concebidos para absorber el impacto de movimientos verticales o laterales y con características técnicas tales como almohadillas herméticas que contengan gas o fluidos, componentes mecánicos que absorban o neutralicen el impacto o materiales tales como polímeros de baja densidad.

⁽²⁾ Con exclusión de:

- a) el calzado concebido para la práctica de una actividad deportiva, que esté o pueda estar provisto de clavos, tacos, ataduras, tiras, barras o accesorios similares, con suela no inyectada;
- b) el calzado de tecnología especial: calzado de precio cif igual o superior a 9 euros el par, destinado a una actividad deportiva, con suela estampada, no por inyección, de una o varias capas, fabricada con materiales sintéticos especialmente concebidos para absorber el impacto de movimientos verticales o laterales y con características técnicas tales como almohadillas herméticas que contengan gas o fluidos, componentes mecánicos que absorban o neutralicen el impacto o materiales tales como polímeros de baja densidad.

ANEXO III

Lista de las autoridades nacionales competentes en los Estados miembros

1. BÉLGICA

Service Public Fédéral Economie, P.M.E., Classes Moyennes & Energie

Administration du Potentiel économique
Politiques d'accès aux marchés, Service Licences
Federale Overheidsdienst Economie, K.M.O., Middenstand & Energie
Bestuur Economisch Potentieel
Markttoegangsbeleid, Dienst Vergunningen
Generaal Lemanstraat 60, Rue Général-Leman 60
B-1040 Brussel/Bruxelles
Tel.: (32-2) 206 58 16
Fax: (32-2) 230 83 22/231 14 84

2. DINAMARCA

Erhvervs -og Boligstyrelsen

Vejlsøvej 29
DK-8600 Silkeborg
Tel.: (45) 35 46 64 30
Fax: (45) 35 46 64 01

3. ALEMANIA

Bundesamt für Wirtschaft und Ausfuhrkontrolle (BAFA)

Frankfurter Strasse 29-35
D-65760 Eschborn
Tel.: (49) 619 69 08-0
Fax: (49) 619 69 42 26/(49) 6196 908-800

4. GRECIA

**Ministry of Economy & Finance
General Directorate of Policy Planning & Implementation
Directorate of International Economic Issues**

1, Kornarou Street
G-Athens 105-63
Tel.: (30-210) 328 60 31/328 60 32
Fax: (30-210) 328 60 94/328 60 59

5. ESPAÑA

Ministerio de Economía y Hacienda

Dirección General de Comercio Exterior
Paseo de la Castellana, 162
E-28046 Madrid
Tel.: (34) 913 49 38 94/913 49 37 78
Fax: (34) 913 49 38 32/913 49 37 40

6. FRANCIA

Service des titres du commerce extérieur

8, rue de la Tour-des-Dames
F-75436 Paris Cedex 09
Tel.: (33-1) 55 07 46 69/95
Fax: (33-1) 55 07 48 32/34/35

7. IRLANDA

Department of Enterprise, Trade and Employment

Licencing Unit, Block C
Earlsfort Centre
Hatch Street
Dublin 2
Ireland
Tel.: (353-1) 631 25 41
Fax: (353-1) 631 25 62

8. ITALIA

Ministero Attività Produttive

Direzione Generale Politica Commerciale
Div. VII
Viale Boston 25
I-00144 Roma
Tel.: (39) 06 599 32 489
Fax: (39) 06 592 55 56

9. LUXEMBURGO

Ministère des affaires étrangères

Office des licences
Boîte postale 113
L-2011 Luxembourg
Tel.: (352) 22 61 62
Fax: (352) 46 61 38

10. PAÍSES BAJOS

Belastingdienst/Douane

Engelse Kamp 2
Postbus 30003
NL 9700 R Groningen,
Tel.: (31-50) 523 91 11
Fax: (31-50) 523 22 10

11. AUSTRIA

**Bundesministerium für Wirtschaftliche und Arbeit
Aussenwirtschaftsadministration**

Abteilung C2/2
Stubenring 1
A-1011 Wien
Tel.: (43) 1 711 00 0
Fax: (43) 1 711 00 83 86

12. PORTUGAL

Ministério das Finanças

Direcção-Geral das Alfândegas e dos Impostos Especiais sobre o Consumo, Edifício da Alfândega de Lisboa
Largo do Terreiro do Trigo
P-1100 Lisboa
Tel.: (351-21) 881 4263
Fax: (351-21) 881 4261

13. FINLANDIA

Tullihallitus/Tullstyrelsen
Erottajankatu/Skillnadsgatan 2
FIN-00101 Helsinki/Helsingfors
Tel.: (358-9) 6141
Fax: (358-9) 614 28 52

14. SUECIA

Kommerskollegium
Box 6803
S-113 86 Stockholm
Tel.: (46-8) 690 48 00
Fax: (46-8) 30 67 59

15. REINO UNIDO

Department of Trade and Industry
Import Licensing Branch
Queensway House
West Precinct
Billingham TS23 2NF
United kingdom
Tel.: (44-1642) 36 43 33/36 43 34
Fax: (44-1642) 53 35 57

Lista de las autoridades nacionales competentes en los países en vías de adhesión

1. CHIPRE

Ministry of Commerce, Industry and Tourism
Trade Department
6 Andrea Araouzou Str.
1421 Nicosia
Tel.: (357-2) 867100
Fax: (357-2) 375120

2. REPÚBLICA CHECA

Ministerstvo průmyslu a obchodu
Licenční správa
Na Frantisku 32
110 15 Praha 1
Tel.: (420) 22406 2206
Fax: (420) 22421 2133

3. ESTONIA

Majandus- ja Kommunikatsiooniministeerium
Harju 11
15072 Tallinn
Estonia
Tel.: (372) 6256 400
Fax: (372) 6313 660

4. HUNGRÍA

Gazdasági és Közlekedési Minisztérium
Engedélyezési és Közigazgatási Hivatala
1024 Budapest Margit krt. 85. Postafiók: 1537
Budapest
Pf. 345.
Tel.: (00361) 336 7300
Fax: (0036 1) 336 7302

5. LETONIA

Ekonomikas Ministrija
Brīvības iela 55
LV-1519 Riga
Tel.: 00 371 701 3006
Fax: 00 371 728 0882

6. LITUANIA

Lietuvos Respublikos ūkio Ministerija
Gedimino Ave 38/2
LT-2600 Vilnius
Tel.: 00 370 5 262 50 30/00 370 5 262 87 50
Fax: 00 370 5 262 39 74

7. MALTA

Ministry for Economic Services
Commerce Division
Lascaris
Valletta CMR02
Tel.: 00 356 21 243 286
Fax: 00 356 21 231 919

8. POLONIA

Ministerstwo Gospodarki, Pracy i Polityki Społecznej
Pl.Trzech Krzyży 3/5
00-950 Warszawa
Tel.: (0048-22) 693 55 53
Fax: (0048-22) 693 40 21

9. ESLOVAQUIA

Ministerstvo Hospodárstva SR
Odbor výkonu obchodno-politických opatrení
Mierová 19
827 15 Bratislava
Tel.: (00421-2) 434 23 913/00 421 2 485 42 160
Fax: (00421 -2) 4342 3919

10. ESLOVENIA

Ministrstvo za gospodarstvo
Področje ekonomskih odnosov s tujino
Kotnikova 5
1000 Ljubljana
Tel.: (+3860) 1 478 3600
Fax: (+3860) 1 478 3611

**REGLAMENTO (CE) N° 2045/2003 DE LA COMISIÓN
de 20 de noviembre de 2003**

que modifica el Reglamento (CE) n° 1509/2003 en lo que atañe a la cantidad cubierta por la licitación permanente para la reventa en el mercado interno de cebada en poder del organismo de intervención alemán

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Artículo 1

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 5,

El Reglamento (CE) n° 1509/2003 se modificará como sigue:

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 1509/2003 de la Comisión ⁽²⁾ abrió una licitación permanente para la reventa en el mercado interno de 82 500 toneladas de cebada en poder del organismo de intervención alemán.
- (2) En la situación actual del mercado las cantidades de cebada en poder del organismo de intervención alemán puestas a la venta en el mercado interno de la Comunidad deben aumentarse hasta 136 000 toneladas.
- (3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

1) El título se sustituirá por el texto siguiente:

«Reglamento (CE) n° 1509/2003 de la Comisión, de 27 de agosto de 2003, relativo a la apertura de una licitación permanente para la reventa en el mercado comunitario de cebada en poder del organismo de intervención alemán».

2) En el apartado 1 del artículo 1, «82 500 toneladas» se sustituirá por «136 000 toneladas».

3) El anexo I se sustituye por el texto que figura en el anexo del presente Reglamento.

4) En el título del anexo II, «82 500 toneladas» se sustituye por «136 000 toneladas».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de noviembre de 2003.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1104/2003 (DO L 158 de 27.6.2003, p. 1).

⁽²⁾ DO L 217 de 29.8.2003, p. 8.

ANEXO

«ANEXO I

(toneladas)

Lugar de almacenamiento	Cantidad
Estado federado de Schleswig-Holstein/Hamburgo/Baja Sajonia/Bremen/Mecklenburgo — Pomerania Occidental	69 500
Renania del Norte-Westfalia/Hessen/Renania-Palatinado/Sarre/Baden-Wurtemberg/Baviera	21 500
Berlín/Brandenburgo/Sajonia-Anhalt/Sajonia/Turingia	45 000»

REGLAMENTO (CE) Nº 2046/2003 DE LA COMISIÓN**de 20 de noviembre de 2003****por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos de los sectores de los cereales y del arroz exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1784/2003 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común del arroz ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 411/2002 de la Comisión ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 y en el apartado 1 del artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95, se puede compensar la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial y los precios en la Comunidad de los productos mencionados en el artículo 1 de ambos Reglamentos mediante una restitución a la exportación.
- (2) El Reglamento (CE) nº 1520/2000 de la Comisión, de 13 de julio de 2000, por el que se establecen, respecto a determinados productos agrícolas exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado, las normas comunes relativas al régimen de la concesión de restituciones a la exportación y los criterios de fijación de su importe ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 740/2003 ⁽⁶⁾, especificó aquellos de dichos productos respecto de los cuales procede fijar un tipo de restitución aplicable con ocasión de su exportación en forma de mercancías incluidas, según el caso, en el anexo B del Reglamento (CEE) nº 1766/92 o en el anexo B del Reglamento (CE) nº 3072/95.
- (3) Con arreglo a lo dispuesto en el primer párrafo del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1520/2000, debe fijarse, para cada mes, el tipo de la restitución por 100 kilogramos de cada uno de los productos de base de que se trate.
- (4) Los compromisos adquiridos en materia de restituciones que pueden concederse a la exportación de productos agrícolas incorporados en mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado pueden peligrar por la fijación anticipada de tipos de restitución elevados. En consecuencia, conviene adoptar medidas de salvaguardia en estas situaciones sin impedir por ello la celebración de contratos a largo plazo. La fijación de un tipo de restitución específico para la fijación anticipada de las restituciones es una medida que permite alcanzar estos objetivos diferentes.
- (5) Tras el acuerdo entre la Comunidad Europea y los Estados Unidos de América sobre exportaciones comunitarias de pastas alimentarias a los Estados Unidos, aprobado mediante la Decisión 87/482/CEE del Consejo ⁽⁷⁾, se diferencia la restitución para las mercancías de los códigos NC 1902 11 00 y 1902 19, según su destino.
- (6) Conforme a lo dispuesto en los apartados 3 y 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1520/2000, procede fijar un tipo de restitución a la exportación reducido, teniendo en cuenta el importe de la restitución a la producción, aplicable en virtud del Reglamento (CEE) nº 1722/93 de la Comisión ⁽⁸⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1786/2001 ⁽⁹⁾, al producto de base utilizado, válido durante el período de fabricación de las mercancías.
- (7) Las bebidas espirituosas se consideran menos sensibles al precio de los cereales utilizados para su fabricación. Sin embargo, el Protocolo nº 19 del Tratado de adhesión de Dinamarca, Irlanda y el Reino Unido estipula que se adoptarán las medidas necesarias para facilitar la utilización de cereales comunitarios para la fabricación de bebidas espirituosas obtenidas a partir de cereales. Deberá adaptarse, pues, el tipo de restitución aplicable a los cereales exportados en forma de bebidas espirituosas.
- (8) Con arreglo al Reglamento (CE) nº 1039/2003 del Consejo, de 2 de junio de 2003, por el que se adoptan medidas autónomas y transitorias relativas a la importación de determinados productos agrícolas transformados originarios de Estonia y a la exportación a Estonia de determinados productos agrícolas transformados ⁽¹⁰⁾, al Reglamento (CE) nº 1086/2003 del Consejo, de 18 de junio de 2003, por el que se adoptan medidas autónomas y transitorias relativas a la importación de determinados productos agrícolas transformados originarios de Eslovenia y a la exportación a Eslovenia de determinados productos agrícolas transformados ⁽¹¹⁾, al Reglamento (CE) nº 1087/2003 del Consejo, de 18 de junio de 2003, por el que se adoptan medidas autónomas y transitorias relativas a la importación de determinados productos agrícolas transformados originarios de Letonia y a la exportación a Letonia de determinados productos agrícolas transformados ⁽¹²⁾, al Reglamento (CE) nº 1088/2003 del Consejo, de 18 de junio de 2003, por el que se adoptan medidas autónomas y transitorias relativas a la importación de determinados productos agrícolas transformados originarios de Lituania y a la exportación a Lituania de determinados productos agrícolas transformados ⁽¹³⁾, al Reglamento (CE) nº 1089/2003 del Consejo, de 18 de junio de 2003, por el que se adoptan medidas autónomas y transitorias relativas a la importación de determinados productos agrícolas transformados

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.⁽²⁾ DO L 270 de 21.10.2003, p. 78.⁽³⁾ DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.⁽⁴⁾ DO L 62 de 5.3.2002, p. 27.⁽⁵⁾ DO L 117 de 15.7.2000, p. 1.⁽⁶⁾ DO L 106 de 29.4.2003, p. 12.⁽⁷⁾ DO L 275 de 29.9.1987, p. 36.⁽⁸⁾ DO L 159 de 1.7.1993, p. 112.⁽⁹⁾ DO L 242 de 12.9.2001, p. 3.⁽¹⁰⁾ DO L 151 de 19.6.2003, p. 1.⁽¹¹⁾ DO L 163 de 1.7.2003, p. 1.⁽¹²⁾ DO L 163 de 1.7.2003, p. 19.⁽¹³⁾ DO L 163 de 1.7.2003, p. 38.

originarios de la República Eslovaca y a la exportación a la República Eslovaca de determinados productos agrícolas transformados ⁽¹⁾, y al Reglamento (CE) n° 1090/2003 del Consejo, de 18 de junio de 2003, por el que se adoptan medidas autónomas y transitorias relativas a la importación de determinados productos agrícolas transformados originarios de la República Checa y a la exportación a la República Checa de determinados productos agrícolas transformados ⁽²⁾, a partir del 1 de julio de 2003 se suprimen las restituciones a los productos agrícolas transformados no incluidos en el anexo I del Tratado cuando se exporten a Estonia, Eslovenia, Letonia, Lituania, República Eslovaca o República Checa.

- (9) Con arreglo al Reglamento (CE) n° 999/2003 del Consejo, de 2 de junio de 2003, por el que se adoptan medidas autónomas y transitorias relativas a la importación de determinados productos agrícolas transformados originarios de Hungría y a la exportación a Hungría de determinados productos agrícolas transformados ⁽³⁾, a partir del 1 de julio de 2003 se suprimen las restituciones a las mercancías incluidas en el apartado 2 de su artículo 1 cuando se exporten a Hungría.
- (10) Con arreglo al Reglamento (CE) n° 1890/2003 del Consejo, de 27 de octubre de 2003, por el que se adoptan medidas de carácter autónomo y transitorio relativas a la importación de determinados productos agrícolas transformados originarios de Malta y a la exportación a Malta de determinados productos agrícolas transformados ⁽⁴⁾, a partir del 1 de noviembre de 2003

se suprimen las restituciones a las mercancías no incluidos en el anexo I del Tratado cuando se exporten a Malta.

- (11) Es necesario seguir garantizando una gestión estricta, teniendo en cuenta las previsiones de gasto, por un lado, y las disponibilidades presupuestarias, por otro.
- (12) El Comité de gestión de los cereales no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan, con arreglo a lo establecido en el anexo del presente Reglamento, los tipos de las restituciones aplicables, a los productos de base que figuran en el anexo A del Reglamento (CE) n° 1520/2000 y en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1766/92 o en el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 3072/95, y exportados en forma de mercancías incluidas respectivamente en el anexo B del Reglamento (CEE) n° 1766/92 o en el anexo B del Reglamento (CE) n° 3072/95 modificado.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 21 de noviembre de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de noviembre de 2003.

Por la Comisión

Erkki LIIKANEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 163 de 1.7.2003, p. 56.

⁽²⁾ DO L 163 de 1.7.2003, p. 73.

⁽³⁾ DO L 146 de 13.6.2003, p. 10.

⁽⁴⁾ DO L 278 de 29.10.2003, p. 1.

ANEXO

Tipos de las restituciones aplicables a partir del 20 de noviembre de 2003 a determinados productos de los sectores de los cereales y del arroz exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado

(en EUR/100 kg)

Código NC	Designación de la mercancía ⁽¹⁾	Tipo de las restituciones por 100 kg de producto de base ⁽²⁾	
		En caso de fijación anticipada de las restituciones	En los demás casos
1001 10 00	Trigo duro: – En caso de exportación de mercancías de los códigos NC 1902 11 y 1902 19 a los Estados Unidos de América – En los demás casos	— —	— —
1001 90 99	Trigo blando y morcajo o tranquillón: – En caso de exportación de mercancías de los códigos NC 1902 11 y 1902 19 a los Estados Unidos de América – En los demás casos: – – En caso de aplicación del apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1520/2000 ⁽³⁾ – – En caso de exportación de mercancías del subapartado 2208 ⁽⁴⁾ – – En los demás casos	— — — — —	— — — — —
1002 00 00	Centeno	—	—
1003 00 90	Cebada – En caso de exportación de mercancías del subapartado 2208 ⁽⁴⁾ – En los demás casos	— —	— —
1004 00 00	Avena	—	—
1005 90 00	Maíz utilizado en forma de: – Almidón: – – En caso de aplicación del apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1520/2000 ⁽³⁾ – – En caso de exportación de mercancías del subapartado 2208 ⁽⁴⁾ – – En los demás casos – Glucosa, jarabe de glucosa, maltodextrina, jarabe de maltodextrina de los códigos NC 1702 30 51, 1702 30 59, 1702 30 91, 1702 30 99, 1702 40 90, 1702 90 50, 1702 90 75, 1702 90 79 y 2106 90 55 ⁽⁵⁾ : – – En caso de aplicación del apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1520/2000 ⁽³⁾ – – En caso de exportación de mercancías del subapartado 2208 ⁽⁴⁾ – – En los demás casos – En caso de exportación de mercancías del subapartado 2208 ⁽⁴⁾ – Las demás (incluyendo en el estado) Fécula de patata del código NC 1108 13 00 asimilada a un producto procedente de la transformación del maíz: – En caso de aplicación del apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1520/2000 ⁽³⁾ – – En caso de exportación de mercancías del subapartado 2208 ⁽⁴⁾ – En los demás casos	2,675 — 2,675 — 2,006 — 2,006 — 2,675 2,675 — 2,675	2,675 — 2,675 — 2,006 — 2,006 — 2,675 2,675 — 2,675

(en EUR/100 kg)

Código NC	Designación de la mercancía ⁽¹⁾	Tipo de las restituciones por 100 kg de producto de base ⁽²⁾	
		En caso de fijación anticipada de las restituciones	En los demás casos
ex 1006 30	Arroz blanqueado (elaborado):		
	– De grano redondo	13,600	13,600
	– De grano medio	13,600	13,600
	– De grano largo	13,600	13,600
1006 40 00	Arroz partido	3,300	3,300
1007 00 90	Sorgo en grano, excepto híbrido para siembra	—	—

⁽¹⁾ Por lo que se refiere a los productos agrícolas resultantes de la transformación del producto de base y/o asimilados, es necesario aplicar los coeficientes que figuran en el anexo E del Reglamento (CE) n° 1520/2000 de la Comisión (DO L 177 de 15.7.2000, p. 1).

⁽²⁾ A partir del 1 de julio de 2003 estos tipos no son aplicables a las mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado que se exporten a Estonia, Eslovenia, Letonia, Lituania, República Eslovaca o República Checa, ni a las mercancías mencionadas en el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 999/2003 cuando se exporten a Hungría. Con efectos a partir del 1 de noviembre de 2003 estos tipos no son aplicables a las mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado cuando se exporten a Malta.

⁽³⁾ La mercancía en cuestión corresponde al código NC 3505 10 50.

⁽⁴⁾ Mercancías del anexo B del Reglamento (CEE) n° 1766/92 o a que se refiere el artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 2825/93.

⁽⁵⁾ Para los jarabes de los códigos NC 1702 30 99, 1702 40 90 y 1702 60 90, obtenidos por mezcla de jarabes de glucosa y fructosa, solamente el jarabe de glucosa tendrá derecho a recibir restitución a la exportación.

**REGLAMENTO (CE) Nº 2047/2003 DE LA COMISIÓN
de 20 de noviembre de 2003**

por el que se establece el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista el Acta de adhesión de Grecia y, en particular, su Protocolo nº 4 sobre el algodón, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1050/2001 del Consejo ⁽¹⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 1051/2001 del Consejo, de 22 de mayo de 2001, relativo a la ayuda a la producción de algodón ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1051/2001, el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar se determina periódicamente a partir del precio del mercado mundial registrado para el algodón desmotado, teniendo en cuenta la relación histórica del precio fijado para el algodón y el calculado para el algodón sin desmotar. Esta relación histórica ha quedado establecida en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1591/2001 de la Comisión, de 2 de agosto de 2001 ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 1486/2002 ⁽⁴⁾, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de ayuda al algodón. Cuando el precio del mercado mundial no pueda determinarse de esta forma, debe establecerse a partir del último precio fijado.
- (2) Según lo establecido en el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1051/2001, el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar debe determinarse en relación con un producto que reúna ciertas características y en función de las ofertas y cotizaciones más favorables en el

mercado mundial entre las que se consideren representativas de la tendencia real del mercado. Para determinar este precio, se establece una media de las ofertas y cotizaciones registradas en una o varias bolsas europeas representativas para un producto cif para un puerto de la Comunidad, procedente de los distintos países proveedores que se consideren más representativos para el comercio internacional. No obstante, están previstos ciertos ajustes de los criterios de determinación del precio del mercado mundial de algodón desmotado que reflejan las diferencias justificadas por la calidad del producto entregado o la naturaleza de las ofertas y cotizaciones. Estos ajustes son los previstos en el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CE) nº 1591/2001.

- (3) La aplicación de los criterios indicados anteriormente conduce a fijar el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar en el nivel que se indica más adelante.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El precio del mercado mundial del algodón sin desmotar, mencionado en el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1051/2001, quedará fijado en 35,072 EUR/100 kg.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 21 de noviembre de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de noviembre de 2003.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

Director General de Agricultura

⁽¹⁾ DO L 148 de 1.6.2001, p. 1.

⁽²⁾ DO L 148 de 1.6.2001, p. 3.

⁽³⁾ DO L 210 de 3.8.2001, p. 10.

⁽⁴⁾ DO L 223 de 20.8.2002, p. 3.

REGLAMENTO (CE) Nº 2048/2003 DE LA COMISIÓN**de 20 de noviembre de 2003****por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1104/2003 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece una organización común del mercado del arroz ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 411/2002 de la Comisión ⁽⁴⁾ y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 y en el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1 de dichos Reglamentos y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación.
- (2) En virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95, las restituciones deben fijarse tomando en consideración la situación y las perspectivas de evolución, por una parte, de las disponibilidades de cereales, de arroz y arroz partido y de sus precios en el mercado de la Comunidad y, por otra parte, de los precios de los cereales, el arroz y el arroz partido y de los productos del sector de los cereales en el mercado mundial. Con arreglo a lo dispuesto en los mismos artículos, es conveniente asimismo garantizar a los mercados de cereales una situación equilibrada y un desarrollo natural en lo relativo a precios e intercambios y, además, tener en cuenta el aspecto económico de las exportaciones previstas y el interés por evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad.
- (3) El Reglamento (CE) nº 1518/95 de la Comisión ⁽⁵⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 2993/95 ⁽⁶⁾, relativo al régimen de importación y de exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz ha definido, en su artículo 4, los criterios específicos que deben tenerse en cuenta para calcular la restitución para dichos productos.
- (4) Es conveniente graduar la restitución que debe asignarse a determinados productos transformados en función, según los productos, de su contenido de cenizas, de celu-

losa, de envueltas, de proteínas, de materias grasas o de almidón, puesto que dicho contenido es especialmente significativo de la cantidad de producto de base realmente incorporado en el producto transformado.

- (5) En lo que se refiere a las raíces de mandioca y a las demás raíces y tubérculos tropicales, así como a sus harinas, el aspecto económico de las exportaciones que pueden preverse teniendo en cuenta, en particular, la naturaleza y el origen de dichos productos no requiere en la actualidad la fijación de una restitución a la exportación. Para determinados productos transformados a base de cereales, la escasa importancia de la participación de la Comunidad en el comercio mundial no requiere en la actualidad la fijación de una restitución a la exportación.
- (6) La situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para determinados productos de acuerdo con su destino.
- (7) La restitución debe fijarse una vez por mes. Puede modificarse en el intervalo.
- (8) Algunos productos transformados a base de maíz pueden someterse a un tratamiento térmico, con el riesgo de que se perciba por ellos una restitución que no corresponda a la calidad del producto. Es conveniente precisar que tales productos, que contienen almidón pregelatinizado, no pueden beneficiarse de restituciones por exportación.
- (9) El Comité de gestión de los cereales no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan, con arreglo al anexo del presente Reglamento, las restituciones a la exportación de los productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 y en la letra c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 3072/95 y sujetos al Reglamento (CE) nº 1518/95.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 21 de noviembre de 2003.

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.⁽²⁾ DO L 158 de 27.6.2003, p. 1.⁽³⁾ DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.⁽⁴⁾ DO L 62 de 5.3.2002, p. 27.⁽⁵⁾ DO L 147 de 30.6.1995, p. 55.⁽⁶⁾ DO L 312 de 23.12.1995, p. 25.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de noviembre de 2003.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 20 de noviembre de 2003, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz

Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones	Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones
1102 20 10 9200 ⁽¹⁾	C11	EUR/t	37,45	1104 23 10 9300	C14	EUR/t	30,76
1102 20 10 9400 ⁽¹⁾	C11	EUR/t	32,10	1104 29 11 9000	C13	EUR/t	0,00
1102 20 90 9200 ⁽¹⁾	C11	EUR/t	32,10	1104 29 51 9000	C13	EUR/t	0,00
1102 90 10 9100	C17	EUR/t	0,00	1104 29 55 9000	C13	EUR/t	0,00
1102 90 10 9900	C17	EUR/t	0,00	1104 30 10 9000	C13	EUR/t	0,00
1102 90 30 9100	C18	EUR/t	0,00	1104 30 90 9000	C14	EUR/t	6,69
1103 19 40 9100	C16	EUR/t	0,00	1107 10 11 9000	C21	EUR/t	0,00
1103 13 10 9100 ⁽¹⁾	C19	EUR/t	48,15	1107 10 91 9000	C21	EUR/t	0,00
1103 13 10 9300 ⁽¹⁾	C19	EUR/t	37,45	1108 11 00 9200	C10	EUR/t	0,00
1103 13 10 9500 ⁽¹⁾	C19	EUR/t	32,10	1108 11 00 9300	C10	EUR/t	0,00
1103 13 90 9100 ⁽¹⁾	C14	EUR/t	32,10	1108 12 00 9200	C10	EUR/t	42,80
1103 19 10 9000	C16	EUR/t	0,00	1108 12 00 9300	C10	EUR/t	42,80
1103 19 30 9100	C14	EUR/t	0,00	1108 13 00 9200	C10	EUR/t	42,80
1103 20 60 9000	C20	EUR/t	0,00	1108 13 00 9300	C10	EUR/t	42,80
1103 20 20 9000	C17	EUR/t	0,00	1108 19 10 9200	C10	EUR/t	50,16
1104 19 69 9100	C14	EUR/t	0,00	1108 19 10 9300	C10	EUR/t	50,16
1104 12 90 9100	C13	EUR/t	0,00	1109 00 00 9100	C10	EUR/t	0,00
1104 12 90 9300	C13	EUR/t	0,00	1702 30 51 9000 ⁽²⁾	C10	EUR/t	41,93
1104 19 10 9000	C13	EUR/t	0,00	1702 30 59 9000 ⁽²⁾	C10	EUR/t	32,10
1104 19 50 9110	C14	EUR/t	42,80	1702 30 91 9000	C10	EUR/t	41,93
1104 19 50 9130	C14	EUR/t	34,78	1702 30 99 9000	C10	EUR/t	32,10
1104 29 01 9100	C14	EUR/t	0,00	1702 40 90 9000	C10	EUR/t	32,10
1104 29 03 9100	C14	EUR/t	0,00	1702 90 50 9100	C10	EUR/t	41,93
1104 29 05 9100	C14	EUR/t	0,00	1702 90 50 9900	C10	EUR/t	32,10
1104 29 05 9300	C14	EUR/t	0,00	1702 90 75 9000	C10	EUR/t	43,94
1104 22 20 9100	C13	EUR/t	0,00	1702 90 79 9000	C10	EUR/t	30,50
1104 22 30 9100	C13	EUR/t	0,00	2106 90 55 9000	C10	EUR/t	32,10
1104 23 10 9100	C14	EUR/t	40,13				

⁽¹⁾ No se concederá ninguna restitución por los productos a los que se haya sometido a un tratamiento térmico que produzca una pregelatinización del almidón.

⁽²⁾ Las restituciones se concederán de conformidad con el Reglamento (CEE) n° 2730/75 del Consejo (DO L 281 de 1.11.1975, p. 20), modificado.

Nota: Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1), modificado.

Los códigos de los destinos numéricos se definen en el Reglamento (CE) n° 2020/2001 de la Comisión (DO L 273 de 16.10.2001, p. 6).

Los demás destinos se definen como sigue:

C10 Todos los destinos excepto Estonia.

C11 Todos los destinos excepto Estonia, Hungría, Polonia y Eslovenia.

C12 Todos los destinos excepto Estonia, Hungría, Letonia y Polonia.

C13 Todos los destinos excepto Estonia, Hungría y Lituania.

C14 Todos los destinos excepto Estonia y Hungría.

C15 Todos los destinos excepto Estonia, Hungría, Letonia, Lituania y Polonia.

C16 Todos los destinos excepto Estonia, Hungría, Letonia y Lituania.

C17 Todos los destinos excepto Bulgaria, Estonia, Polonia y Eslovenia.

C18 Todos los destinos excepto Bulgaria, Estonia, Hungría, Letonia, Lituania, Polonia y Eslovenia.

C19 Todos los destinos excepto Estonia, Hungría y Eslovenia.

C20 Todos los destinos excepto Estonia, Hungría, Letonia, Lituania y Rumania.

C21 Todos los destinos excepto Bulgaria, Estonia, Hungría, Lituania, Rumania y Eslovenia.

**REGLAMENTO (CE) Nº 2049/2003 DE LA COMISIÓN
de 20 de noviembre de 2003**

por el que se modifica por vigesimoquinta vez el Reglamento (CE) nº 881/2002 del Consejo por el que se imponen determinadas medidas restrictivas específicas dirigidas contra determinadas personas y entidades asociadas con Usamah bin Ladin, la red Al-Qaida y los talibanes y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 467/2001 del Consejo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 881/2002 del Consejo, de 27 de mayo de 2002, por el que se imponen determinadas medidas restrictivas específicas dirigidas contra determinadas personas y entidades asociadas con Usamah bin Ladin, la red Al-Qaida y los talibanes y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 467/2001 del Consejo por el que se prohíbe la exportación de determinadas mercancías y servicios a Afganistán, se refuerza la prohibición de vuelos y se amplía la congelación de capitales y otros recursos financieros de los talibanes de Afganistán ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1991/2003 de la Comisión ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 7,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el anexo I del Reglamento (CE) nº 881/2002 figura la lista de las personas, grupos y entidades a los que se aplica el bloqueo de fondos y recursos económicos conforme al mismo Reglamento.

- (2) El 11 y 12 de noviembre de 2003, el Comité de sanciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas decidió modificar la lista de personas, grupos y entidades a los cuales se aplicará el bloqueo de capitales y recursos económicos y, por consiguiente, el anexo I debe ser modificado en consecuencia.
- (3) Para que las medidas dispuestas en el presente Reglamento sean eficaces, éste debe entrar en vigor inmediatamente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo I del Reglamento (CE) nº 881/2002 se modificará de conformidad con el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de noviembre de 2003.

Por la Comisión

Christopher PATTEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 139 de 29.5.2002, p. 9.

⁽²⁾ DO L 295 de 13.11.2003, p. 81.

ANEXO

El anexo I del Reglamento (CE) nº 881/2002 se modificará como sigue:

- 1) En el epígrafe «Personas jurídicas, grupos y entidades» se añadirá la entrada siguiente :
DJAMAT HOUMAT DAAWA SALAFIA [alias a) DHDS; b) El-Ahouel]
- 2) En el epígrafe «Personas físicas» se añadirá la entrada siguiente:
 - a) Faraj Farj Hassan AL SAADI, Viale Bligny 42, Milán, Italia. Lugar de nacimiento: Libia. Fecha de nacimiento: 28 de noviembre de 1980 [alias a) MOHAMED ABDULLA IMAD. Lugar de nacimiento: Gaza. Fecha de nacimiento: 28 de noviembre de 1980; b) MUHAMMAD ABDULLAH IMAD. Lugar de nacimiento: Jordania. Fecha de nacimiento: 28 de noviembre de 1980; c) IMAD MOUHAMED ABDELLAH. Lugar de nacimiento: Palestina. Fecha de nacimiento: 28 de noviembre de 1980; d) HAMZA «el LIBÍO»].
 - b) Mokhtar BELMOKHTAR. Lugar de nacimiento: Ghardaia. Fecha de nacimiento: 1 de junio de 1972. Información complementaria: hijo de Mohamed y Zohra Chemkha.
 - c) Cherif Said BEN ABDELHAKIM [alias a) DJALLAL; b) YUCEF; c) ABOU SALMAN], Corso Lodi 59, Milán, Italia. Lugar de nacimiento: Menzel Temine (Túnez). Fecha de nacimiento: 25 de enero de 1970.
 - d) Zarkaoui Imed BEN MEKKI (alias ZARGA o NADRA), Via Col. Aprozio 588, Vallecrosia (IM), Italia. Lugar de nacimiento: Túnez (Túnez). Fecha de nacimiento: 15 de enero de 1973. Información complementaria: en prisión provisional decretada por el Tribunal de Milán el 30 de septiembre de 2002, 36601/2001 R.G.N.R. — 7464/2001 R.G.GIP.
 - e) Hamraoui Kamel BENN MOULDI (alias KAMEL o KIMO), Via Bertesi 27, Cremona, Italia o Via Plebiscito 3, Cremona, Italia. Lugar de nacimiento: Beja (Túnez). Fecha de nacimiento: 21 de octubre de 1977.
 - f) Maxamed Cabdullaah CIISE, Via Quaranta (mezquita), Milán, Italia. Lugar de nacimiento: Somalia. Fecha de nacimiento: 8 de octubre de 1974.
 - g) Radi Abd El Samie Abou El Yazid EL AYASHI, (alias MERA'I), Via Cilea 40, Milán, Italia. Lugar de nacimiento: El Gharbia (Egipto). Fecha de nacimiento: 2 de enero de 1972.
 - h) Bouyahia HAMADI, Corso XXII Marzo 39, Milán, Italia. Lugar de nacimiento: Túnez. Fecha de nacimiento: 22 de mayo de 1966. (alias GAMEL MOHMED). Lugar de nacimiento: Marruecos. Fecha de nacimiento: 25 de mayo de 1966.
 - i) Mohammed Tahir HAMMID (alias ABDELHAMID AL KURDI), Via della Martinella 132, Parma, Italia. Lugar de nacimiento: Poshok (Iraq). Fecha de nacimiento: 1 de noviembre de 1975. Título: imán.
 - j) Rihani LOFTI (alias ABDERRAHMANE), Via Bolgeri 4, Barni (Como), Italia. Lugar de nacimiento: Túnez (Túnez). Fecha de nacimiento: 1 de julio de 1977.
 - k) Daki MOHAMMED, Via Melato 11, Reggio Emilia, Italia. Lugar de nacimiento: Marruecos. Fecha de nacimiento: 29 de marzo de 1965.
 - l) Mohamed Amin MOSTAFA, Via della Martinella 132, Parma, Italia. Lugar de nacimiento: Karkuk (Iraq). Fecha de nacimiento: 11 de octubre de 1975.
 - m) Nasri Ait El Hadi MUSTAPHA. Lugar de nacimiento: Túnez. Fecha de nacimiento: 5 de marzo de 1962. Información complementaria: hijo de Abdelkader y Amina Aissaoui.
 - n) Saadi NASSIM (alias ABOU ANIS), a) Via Monte Grappa 15, Arluno (Milán), Italia, b) Via Cefalonia 11, Milán, Italia. Lugar de nacimiento: Haidra (Túnez). Fecha de nacimiento: 30 de noviembre de 1974.
 - o) Drissi NOUREDDINE, Via Plebiscito 3, Cremona, Italia. Lugar de nacimiento: Túnez (Túnez). Fecha de nacimiento: 30 de abril de 1969.
 - p) Lazher Ben Khalifa Ben Ahmed ROUINE [alias a) SALMANE; b) LAZHAR], Vicolo S. Giovanni, Rimini, Italia. Lugar de nacimiento: Sfax (Túnez). Fecha de nacimiento: 20 de noviembre de 1975.
 - q) Mourad TRABELSI (alias ABOU DJARRAH), Via Geromini 15, Cremona, Italia. Lugar de nacimiento: Menzel Temine (Túnez). Fecha de nacimiento: 20 de mayo de 1969.

REGLAMENTO (CE) Nº 2050/2003 DE LA COMISIÓN
de 20 de noviembre de 2003
relativo a las ofertas comunicadas para la importación de maíz en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1620/2003

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1104/2003 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 12,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1620/2003 de la Comisión ⁽³⁾ ha abierto una licitación de la reducción máxima del derecho de importación de maíz en España procedente de terceros países.
- (2) Con arreglo al artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1839/95 de la Comisión ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2235/2000 ⁽⁵⁾, la Comisión, basándose en las ofertas comunicadas, puede decidir, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, que no dará curso a la licitación.

(3) Teniendo en cuenta, en particular, los criterios previstos en los artículos 6 y 7 del Reglamento (CE) nº 1839/95, no resulta oportuno proceder a la fijación de una reducción máxima del derecho.

(4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

No se dará curso a las ofertas comunicadas del 14 al 20 de noviembre de 2003 en el marco de la licitación para la reducción del derecho de importación de maíz contemplada en el Reglamento (CE) nº 1620/2003.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 21 de noviembre de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de noviembre de 2003.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 158 de 27.6.2003, p. 1.

⁽³⁾ DO L 231 de 17.9.2003, p. 6.

⁽⁴⁾ DO L 177 de 28.7.1995, p. 4.

⁽⁵⁾ DO L 256 de 10.10.2000, p. 13.

**REGLAMENTO (CE) Nº 2051/2003 DE LA COMISIÓN
de 20 de noviembre de 2003**

por el que se fija la restitución máxima a la exportación de avena en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1814/2003

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1104/2003 ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones a la exportación y a las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1431/2003 ⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 4,

Visto el Reglamento (CE) nº 1814/2003 de la Comisión, de 15 de octubre de 2003, relativo a una medida especial de intervención para los cereales en Finlandia y en Suecia para la campaña 2003/2004 ⁽⁵⁾, y, en particular, su artículo 9,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1814/2003 ha abierto una licitación de la restitución de avena producida en Finlandia y en Suecia y destinada a ser exportada de Finlandia y de Suecia a todos los terceros países, excluidos Bulgaria, Chipre, Estonia, Hungría, Letonia, Lituania, Malta, Polonia, República Checa, Rumania, Eslovaquia y Eslovenia.

- (2) En virtud del artículo 9 del Reglamento (CE) nº 1814/2003, la Comisión, basándose en las ofertas comunicadas y con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, puede decidir fijar una restitución máxima a la exportación siguiendo los criterios a que se refiere el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1501/95. En este caso, el contrato se adjudicará al licitador o licitadores cuya oferta sea igual o inferior a la restitución máxima.
- (3) La aplicación de los criterios precitados a la situación actual de los mercados del cereal considerado lleva a fijar la restitución máxima a la exportación en el importe indicado en el artículo 1.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para las ofertas comunicadas del 14 al 20 de noviembre de 2003 en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1814/2003, la restitución máxima a la exportación de avena se fijará en 13,90 EUR/t.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 21 de noviembre de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de noviembre de 2003.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 158 de 27.6.2003, p. 1.

⁽³⁾ DO L 147 de 30.6.1995, p. 7.

⁽⁴⁾ DO L 203 de 12.8.2003, p. 16.

⁽⁵⁾ DO L 265 de 16.10.2003, p. 25.

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

**DECISIÓN N° 1/2003 DEL COMITÉ MIXTO DE AGRICULTURA CREADO POR EL ACUERDO
ENTRE LA COMUNIDAD EUROPEA Y LA CONFEDERACIÓN SUIZA SOBRE EL COMERCIO DE
PRODUCTOS AGRÍCOLAS**

de 21 de octubre de 2003

relativa a la adopción de su reglamento interno

(2003/808/CE)

EL COMITÉ MIXTO,

Visto el Acuerdo entre la Comunidad Europea, por una parte, y la Confederación Suiza, por otra, sobre el comercio de productos agrícolas (en lo sucesivo denominado «el Acuerdo»), y, en particular, el apartado 4 de su artículo 6,

Considerando lo siguiente:

El dicho Acuerdo entró en vigor el 1 de junio de 2002.

DECIDE:

Artículo 1

Presidencia

La Presidencia del Comité la ejercerán alternativamente, durante un año civil, la Comunidad Europea y la Confederación Suiza, en lo sucesivo denominadas «las Partes».

Artículo 2

Secretaría

La Presidencia ejercerá las funciones de Secretaría del Comité. El presidente comunicará a los jefes de delegación el nombre y los datos de la persona que asuma la Secretaría.

Artículo 3

Reuniones

1. El presidente fijará la fecha y el lugar de las reuniones, de común acuerdo con los jefes de delegación.
2. Si un jefe de delegación solicita la celebración de una reunión extraordinaria, el presidente la convocará dentro de los treinta días siguientes a la recepción de la solicitud.
3. Salvo decisión contraria, las reuniones del Comité no serán públicas.

Artículo 4

Delegaciones

1. Antes de cada reunión, los jefes de delegación informarán al presidente de la composición prevista para su delegación.

2. Cada Parte designará al jefe de delegación, que, fuera de las reuniones, constituirá la persona de contacto para todos los asuntos relacionados con el Acuerdo.
3. El Comité podrá invitar a personas que no formen parte de las delegaciones a asistir a sus reuniones para que aporten información sobre cuestiones determinadas.

Artículo 5

Correspondencia

Toda la correspondencia destinada al presidente del Comité y remitida por éste se enviará a la Secretaría del Comité. Ésta transmitirá una copia de toda la correspondencia relacionada con el Acuerdo a los jefes de delegación, a la Misión de la Confederación Suiza ante la Unión Europea y a la Comisión de las Comunidades Europeas.

Artículo 6

Orden del día de las reuniones

1. El presidente elaborará un orden del día provisional para cada reunión. El orden del día provisional se transmitirá a los jefes de delegación con una antelación mínima de 15 días hábiles respecto del inicio de la reunión.

El orden del día provisional incluirá todos los puntos para los cuales se haya enviado una solicitud de inscripción a la Presidencia al menos 21 días antes del comienzo de la reunión. No obstante, no se incluirán los puntos cuya documentación se haya remitido a la Presidencia con posterioridad a la fecha de envío del orden del día.

2. El orden del día será aprobado al inicio de cada reunión por acuerdo de los jefes de delegación. La inscripción de puntos distintos de los que figuren en el orden del día provisional exigirá el acuerdo de los jefes de delegación.
3. De acuerdo con los jefes de delegación, el presidente podrá reducir los plazos a que se refiere el apartado 1, con el fin de atender a los requisitos de casos particulares.

Artículo 7

Actas

1. La Secretaría elaborará un proyecto de acta de cada reunión en el que se mencionarán las decisiones tomadas, las recomendaciones formuladas y las conclusiones adoptadas. El proyecto de acta se someterá al Comité para su aprobación. Una vez aprobada por el Comité, el acta será firmada por el presidente, la Secretaría del Comité y el jefe de delegación de la Parte que no ejerza la Presidencia. Cada Parte conservará un ejemplar original.
2. El proyecto de acta de cada reunión se elaborará durante los diez días hábiles siguientes a la celebración de ésta y se someterá a la aprobación del Comité por el procedimiento escrito contemplado en el artículo 9. Si mediante este procedimiento no se obtuviera la aprobación, el acta será aprobada por el Comité en el curso de la siguiente reunión.

Artículo 8

Adopción de actos legislativos

1. Las decisiones y recomendaciones del Comité a las que se refieren los artículos 6 y 12 se designarán con los términos «Decisión» y «Recomendación», seguidos del número de orden que les corresponda, la fecha de adopción y la indicación del asunto.
2. Las decisiones y recomendaciones llevarán la firma del presidente, la Secretaría del Comité y el jefe de delegación de la Parte que no ejerza la presidencia.
3. Cada Parte podrá decidir la publicación de cualquier acto adoptado por el Comité.

Artículo 9

Procedimiento escrito

1. Los actos del Comité podrán adoptarse por el procedimiento escrito en caso de que así lo decidan los dos jefes de delegación.
2. La Parte que proponga el uso del procedimiento escrito presentará el proyecto de acto a la otra Parte. Ésta responderá indicando si acepta o no el proyecto presentado, si propone introducir en él modificaciones o si pide un plazo de reflexión adicional. En caso de adoptarse, el proyecto se formalizará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8.

*Artículo 10***Gastos**

Cada Parte asumirá los gastos que conlleve su participación en las reuniones del Comité.

*Artículo 11***Confidencialidad**

Las deliberaciones del Comité estarán amparadas por el secreto profesional.

*Artículo 12***Grupos de trabajo**

Los grupos de trabajo actuarán bajo la autoridad del Comité y a él habrán de informar por escrito al término de cada una de sus reuniones. Los informes deberán presentarse a la Secretaría del Comité, que a su vez los transmitirá a los jefes de delegación. Los grupos de trabajo no están autorizados a tomar decisiones pero pueden presentar recomendaciones al Comité.

Cada grupo de trabajo estará asistido por los representantes de las Partes, que deberán decidir el número y la identidad de los representantes.

Por el Comité mixto de agricultura

Los jefes de delegación

Firmado en Bruselas, el 21 de octubre de 2003.

Por la Confederación Suiza

Christian HÄBERLI

Por la Comunidad Europea

Aldo LONGO

Por el Secretariado del Comité mixto agrícola

Remigi WINZAP

DECISIÓN Nº 2/2003 DEL COMITÉ MIXTO DE AGRICULTURA CREADO POR EL ACUERDO ENTRE LA COMUNIDAD EUROPEA Y LA CONFEDERACIÓN SUIZA SOBRE EL COMERCIO DE PRODUCTOS AGRÍCOLAS

de 21 de octubre de 2003

relativa a la constitución de los grupos de trabajo y la adopción de sus mandatos

(2003/809/CE)

EL COMITÉ MIXTO,

Visto el Acuerdo entre la Comunidad Europea, por una parte, y la Confederación Suiza, por otra, sobre el comercio de productos agrícolas (en lo sucesivo denominado «el Acuerdo»), y en particular el apartado 7 de su artículo 6,

Considerando lo siguiente:

El dicho Acuerdo entró en vigor el 1 de junio de 2002.

DECIDE:

Artículo único

De conformidad con el Acuerdo, se crean los siguientes grupos de trabajo:

- grupo de trabajo de «asuntos fitosanitarios»,
- grupo de trabajo de «alimentación animal»,
- grupo de trabajo de «semillas»,
- grupo de trabajo de «productos vitivinícolas»,
- grupo de trabajo de «bebidas espirituosas»,
- grupo de trabajo de «productos ecológicos»,
- grupo de trabajo de «frutas y hortalizas»,
- grupo de trabajo de «DOP e IGP»,
- grupo de trabajo de «quesos y yogures»,
- grupo de trabajo para la «ampliación».

Los respectivos mandatos de estos grupos figuran en el anexo de la presente Decisión.

Por el Comité mixto de agricultura

Los jefes de delegación

Firmado en Bruselas, el 21 de octubre de 2003.

Por la Confederación Suiza

Christian HÄBERLI

Por la Comunidad Europea

Aldo LONGO

Por el Secretariado del Comité mixto agrícola

Remigi WINZAP

ANEXO

Grupo de trabajo de «asuntos fitosanitarios»*Fundamento del Acuerdo (anexo 4)*

Artículo 10 del anexo 4 relativo al sector fitosanitario.

Mandato del grupo de trabajo con arreglo a los artículos 3, 5, 8 y 10

1. Evaluar las consecuencias de las modificaciones de la legislación relacionadas con las medidas fitosanitarias para el anexo 4 del Acuerdo con el fin de proponer una posible modificación de los apéndices pertinentes (artículo 3).
2. Proponer, sobre la base de las mejores prácticas en la materia, el porcentaje de control en la frontera de los envíos de vegetales que deban ser objeto de controles fitosanitarios por sondeo y por muestreo y proponer la reducción de dicho porcentaje (artículo 5).
3. Proponer el procedimiento para los controles conjuntos en la frontera (artículo 8).
4. Estudiar todas las cuestiones relacionadas con el anexo 4 y su aplicación; examinar periódicamente la evolución de las disposiciones legales y reglamentarias internas de ambas Partes y formular propuestas de adaptación y actualización de los apéndices del anexo 4 (artículo 10).

Grupo de trabajo de «alimentación animal»*Fundamento del Acuerdo (anexo 5)*

Artículo 11 del anexo 5 sobre alimentación animal.

Mandato del grupo de trabajo con arreglo al artículo 11

1. Estudiar todas las cuestiones relacionadas con el anexo 5 y su aplicación.
2. Examinar periódicamente la evolución de las disposiciones legales y reglamentarias internas de ambas Partes.
3. Formular propuestas de adaptación y actualización de los apéndices del anexo 5.

Grupo de trabajo de «semillas»*Fundamento del Acuerdo (anexo 6)*

Artículo 9 del anexo 6 relativo al sector de las semillas.

Mandato del grupo de trabajo con arreglo a los artículos 5, 8 y 9

1. Realizar consultas técnicas para evaluar los elementos en que se haya basado la admisión de una variedad; cooperación en materia de inscripción en el catálogo de variedades (artículo 5).
2. Efectuar exámenes comparativos en las Partes (artículo 8).
3. Estudiar todas las cuestiones relacionadas con el anexo 6 y su aplicación; examinar periódicamente la evolución de las disposiciones legales y reglamentarias internas de ambas Partes y formular propuestas de adaptación y actualización de los apéndices del anexo 6 (artículo 9).

Grupo de trabajo de «productos vitivinícolas»*Fundamento del Acuerdo (anexo 7)*

Artículo 27 del anexo 7 relativo al comercio de productos vitivinícolas.

Mandato del grupo de trabajo con arreglo al artículo 27

1. Examinar periódicamente la evolución de las disposiciones legales y reglamentarias internas de las Partes en los ámbitos regulados por el anexo 7.
2. Formular propuestas de adaptación y actualización de los apéndices del anexo 7, que presentará ante el Comité mixto, y, en su caso, propuestas a favor de la adaptación del propio anexo.

Grupo de trabajo de «bebidas espirituosas»*Fundamento del Acuerdo (anexo 8)*

Artículo 17 del anexo 8 sobre el reconocimiento mutuo y la protección de las denominaciones en el sector de las bebidas espirituosas y las bebidas aromatizadas a base de vino.

Mandato del grupo de trabajo con arreglo al artículo 17

1. Examinar todas las cuestiones que plantee la aplicación del anexo 8.
2. Concretamente, posibilidad de presentar recomendaciones al Comité mixto que contribuyan al cumplimiento de los objetivos del anexo 8 y, en su caso, propuestas a favor de la adaptación del propio anexo.

Grupo de trabajo de «productos ecológicos»*Fundamento del Acuerdo (anexo 9)*

Artículo 8 del anexo 9 relativo a los productos agrícolas y alimenticios obtenidos mediante técnicas de producción ecológica.

Mandato del grupo de trabajo con arreglo al artículo 8

1. Examinar todas las cuestiones relacionadas con el anexo 9 y su aplicación.
2. Examinar periódicamente la evolución de las disposiciones legales y reglamentarias respectivas de las Partes en los sectores regulados por el presente anexo. Se ocupará especialmente de:
 - comprobar la equivalencia de las disposiciones legales y reglamentarias de las Partes con vistas a su inclusión en el apéndice 1 del anexo 9,
 - recomendar al Comité, cuando así proceda, la introducción, en el apéndice 2 del anexo 9, de las disposiciones de aplicación necesarias para garantizar la coherencia de la ejecución de las disposiciones legales y reglamentarias contempladas en el anexo en los territorios respectivos de las Partes,
 - recomendar al Comité la ampliación del ámbito de aplicación del presente anexo a productos que no estén recogidos en el apartado 1 del artículo 2.

Grupo de trabajo de «frutas y hortalizas»*Fundamento del Acuerdo (anexo 10)*

Artículo 6 del anexo 10 relativo al reconocimiento de los controles de conformidad a las normas de comercialización de las frutas y hortalizas frescas.

Mandato del grupo de trabajo con arreglo al artículo 6

1. Examinar todas las cuestiones relacionadas con el anexo 10 y su aplicación. Examinará periódicamente la evolución de las disposiciones legales y reglamentarias internas de las Partes en los sectores regulados por el anexo 10.
2. Concretamente elaborar propuestas para presentarlas al Comité para adaptar y actualizar el apéndice del anexo 10.
3. Examinar periódicamente la evolución del mercado, en particular respecto del comercio bilateral de frutas y hortalizas, así como cualquier cuestión de interés para este grupo relativa al sector de frutas y hortalizas.
4. Posibilidad de recurrir a expertos externos para cumplir su mandato si lo considera necesario.

Grupo de trabajo de «quesos y yogures»*Fundamento del Acuerdo (anexos 2 y 3)*

Anexo 2 (concesiones arancelarias de la Comunidad) en lo que se refiere a los yogures y puntos 3, 4 y 5 del anexo 3 (concesiones relativas a los quesos).

Mandato del grupo de trabajo

1. Evaluar las condiciones del mercado y el comercio recíproco de queso y productos lácteos.
2. Estudiar recíproca y regularmente la evolución de las disposiciones legales y administrativas y garantizar el intercambio periódico de información.
3. Estudiar el sistema de reparto de cuotas de queso y yogur.
4. Formular propuestas para facilitar las distintas formas de comercio y, en su caso, presentar propuestas al Comité mixto.

Grupo de trabajo de «DOP e IGP»

Fundamento del Acuerdo

Declaración conjunta en el ámbito de la protección de las indicaciones geográficas y las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios (apéndice D del Acuerdo).

Mandato del grupo de trabajo

De conformidad con la citada declaración, las Partes prevén incluir disposiciones relativas a la protección mutua de las DOP y las IGP. Está previsto incluir dichas disposiciones cuando finalice la aplicación del artículo 17 (procedimiento simplificado) del Reglamento (CEE) n° 2081/92 en lo que respecta a la Comunidad en su composición actual. Mientras tanto, el Comité mixto recibe información periódica sobre la evolución de sus trabajos en este ámbito.

Por consiguiente, se propone la creación de un grupo de trabajo con carácter preparatorio encargado de la protección mutua de las DOP y de las IGP. El grupo de trabajo para las DOP y las IGP estudiará todas las cuestiones relacionadas con la aplicación de la protección mutua de las DOP y las IGP, incluidas las consecuencias sobre acuerdos internacionales, y se encargará del intercambio de la información necesaria para dicha aplicación.

Grupo de trabajo para la «ampliación»

Fundamento del Acuerdo

Artículos 11 y 16 del Acuerdo.

Mandato del grupo de trabajo

Este grupo se crea de forma temporal para analizar las repercusiones de la ampliación de la Unión Europea con el fin de realizar, en su caso, la adaptación del Acuerdo debido a la ampliación y presentar recomendaciones al Comité mixto. Las repercusiones se observarán principalmente en el comercio bilateral de productos agrícolas, los anexos sobre concesiones arancelarias (anexos 1 a 3), los anexos relativos a la reducción de los obstáculos técnicos al comercio [anexos 3 a 10 ⁽¹⁾] y la formulación de cualquier otra medida pertinente para tener en cuenta la ampliación en las relaciones bilaterales en materia de agricultura.

⁽¹⁾ El anexo 11, relativo a las medidas sanitarias y zootécnicas aplicables al comercio de animales vivos y productos de origen animal, depende del Comité mixto veterinario.